

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 68

A pesar de la circular de este Gobierno número 36, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 34, de fecha 21 de Marzo último, ordenando a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y otras Corporaciones de la misma remitieran, en el improrrogable plazo de los cinco primeros días de cada mes, relación expresiva de las cantidades descontadas a los funcionarios y empleados dependientes de las mismas, en cumplimiento del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, declarado subsistente por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de fecha 20 de Octubre de 1936, han sido muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo ordenado, no remitiendo a su debido tiempo, ni posteriormente las reclamaciones correspondientes al mes de Marzo último, por lo que este Gobierno hace público que no estando dispuesto a tolerar esta falta de obediencia a las órdenes emanadas de mi Autoridad, requiero nuevamente a los Ayuntamientos y Corporaciones para que en el plazo de tres días, a contar de la fecha de publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial», remitan las relaciones correspondientes al mes de Marzo, y en lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo hagan con las de los anteriores, previniendo que, en caso de reincidencia en la falta incurrida, serán castigados severísimamente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 21 de Abril de 1938.

851

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

*Luis de Arce Rueda*

#### CIRCULAR NUMERO 69

El Comité Sindical del Yute, con objeto de regular las importaciones de materias primas con arreglo a las necesidades efectivas de consumo, y con el fin de llegar a confeccionar una estadística, lo más exacta posible, de las necesidades de trenza y cosedera con un patrón uniforme, interesa de este Gobierno la publicación del estado, que se inserta en la página núm. 2, para que los fabricantes de alpargatas enclavadas en esta provincia se sirvan llenarlo y remitirlo a dicho Comité, en un plazo de ocho días, a contar de su publicación, con los datos que comprende y en idéntica forma.

Recomienda dicho Comité la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de poder regular y abastecer el mercado de trenza y cosedera de yute con una referencia concreta de las verdaderas necesidades y tendiendo al mismo tiempo con ello a disminuir el cupo de materia prima que se importa, con la consiguiente salida de divisas extranjeras.

Santander, 21 de Abril de 1938.

830

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

*Luis de Arce Ruda*

#### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José López Plaza, domiciliado en Suances.  
Ricardo Portilla Bengoechea, en Santa Olalla.  
Angel Quevedo Silió, en Silió.  
Rufino Portilla Cuevas, en Helguera.  
Valentín Herrera Iglesias en Tagle.  
Leopoldo González Paredes, en Tagle.  
Juan Visca Carretero, en Ongallo.  
Faustino Gutiérrez Alonso, en Hinojedo.  
Victoriano Otero Ruiz, en Suances.  
Manuel González Gutiérrez, en Suances.

(Continúa en la página 3)

Declaración jurada que hace el fabricante de (1) ..... D..... de las necesidades de trenza de yute y cosederas para alpargata, en su fábrica o taller, de (2) acción mecánica o manual.

Kilos de trenza y cosederas necesarias en ocho horas, indicando sus números	Horas que trabaja	Obreros que emplea (3)	Existencia disponible en el día de la declaración	¿Hace suministros al Ejército y por qué cantidad?	¿La plantilla la trabaja en su fábrica o la da a confeccionar?

CANTIDAD

¿Qué consumo tuvo en el año 1935? Trenza ..... kilos. Cosedera ..... kilos.

Fábricas que le suministraron, con especificación de nombres y cantidades.....

- Don..... de .....
- Don..... de .....
- Don..... de .....

Trenza	Cosedera

Firma del interesado.

- (1) Plantillas para alpargata o alpargatas.
- (2) Táchese el procedimiento no empleado.
- (3) Consignar únicamente las obreras dedicadas a la alpargata hecha con plantilla de yute.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—Gran Vía, 45, 4.º izquierda.—Bilbao.

Manuel Fraile Peña, en Suances.  
 Filomena Gómez Ruiz, en Suances.  
 Silverio Gómez García, en Suances.  
 Enrique Terán Pérez, en Suances.  
 Esteban Polanco Pellón, en Cortiguera.  
 Antonio Martínez Carrera, en Cortiguera.  
 Anselmo Martínez, en Cortiguera.  
 Ezequiel Fraile Peña, en Cortiguera.  
 Jesús Díaz Sáinz, en Molledo.  
 Victoriano Fernández Rubín, en Molledo.  
 Claudio Terán Bengoechea, en Helguera.  
 Daniel Onandía González, en Cortiguera.  
 Juan José Pérez Pechero, en Hinojedo.  
 Waldo Herrera Gómez, en Tagle.  
 Celestino Girón Seisdedos, en Suances.  
 Vicente Gabarraga García, en Ongayo.  
 César Otero Ruiz, en Suances.  
 Julio Otero Barrera, en Suances.  
 Waldo Ruiz Martín, en Suances.  
 Ramón Ruiz Gómez, en Tagle.  
 José Martínez Sáiz, en Puente Avios.  
 Eladio Ruiz Gutiérrez, en Hinojedo.  
 Claudio Gómez González, en Hinojedo.  
 Segundo Campo Gutiérrez, en Santiago de Cartes.  
 Joaquín Fresta Agudo, en Santiago de Cartes.  
 José Terán Blanco, en Santiago de Cartes.  
 Angel Collantes, en Santiago de Cartes.  
 Ramón Gómez Martínez, en Santiago de Cartes.  
 Primitivo Gómez Martínez, Santiago de Cartes.  
 Fernando Burgos Fernández, en Santiago de Cartes.  
 David Alvarez García, en Sierra Elsa.  
 Miguel de la Guerra Galle, en Cohicillos.  
 Feliciano López Vega, en Santiago de Cartes.  
 Vicente Pérez González, en Helguera de Reocín.  
 José María Cruz Bolado, en Helguera de Reocín.  
 Joaquina Cruz Bolado, en Helguera de Reocín.  
 Cándido Galarza Sánchez, en Helguera de Reocín.  
 Andrés Pilatti Fernández, en Los Corrales de Buelna.  
 Ramón Pilatti Fernández, en Los Corrales de Buelna.  
 Emilio Troule Salces, en Cortiguera.

Habiendo nombrado juez instructor a don Antonio Azcarate Irastorza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Torrelavega.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS SECCION DE MINAS

Número 15.112

Don Juan Manuel Mazarrasa Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Calixto Ibarguren Presmanes, vecino de Heras, ha presentado el 2 de Abril de 1938 una solicitud de concesión de 101 pertenencias con el nombre de «La Española», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Santiago de Heras y Socabarga, término del mismo, Ayuntamientos de Medió Cudeyo y Villaescusa.

El trazado de la designación es el siguiente:  
 Se tendrá por punto de partida la esquina o ángulo Norte Este de la iglesia del pueblo de Socabarga. Desde él, y en dirección Este, se medirán 80 metros para colo-

car la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección Norte, se medirán 300 metros para colocar la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 200 metros para colocar la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección Sur, se medirán 500 metros para colocar la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 400 metros para colocar la 5.<sup>a</sup>; desde ésta, en dirección Sur, se medirán 700 metros para colocar la 6.<sup>a</sup>; desde ésta, en dirección Este, se medirán 1.300 metros para colocar la 7.<sup>a</sup>; desde ésta, en dirección Norte, se medirán 700 metros para colocar la 8.<sup>a</sup>; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 700 metros para colocar la 9.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta, en dirección Norte, se medirán 200 metros para volver de nuevo a la 1.<sup>a</sup> estaca, cerrando así el perímetro de las dichas ciento una pertenencias que se solicitan.

Los rumbos expresados se refieren al Norte Magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que, aquellos que se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 12 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—  
 El ingeniero jefe, Juan Manuel Mazarrasa.

### JEFATURA PROVINCIAL DE TELEGRAFOS DE SANTANDER

Autorizada por la Jefatura Principal de Telecomunicación una convocatoria de propietarios para arriendo de local con destino a la Estación telegráfica de Reinosa, por un alquiler máximo de dos mil quinientas pesetas anuales, incluida la alimentación para la calefacción central o individual, con el compromiso de mantenerla siete meses al año, se anuncia al público para que los que deseen presentar proposiciones de arriendo, lo verifiquen en las oficinas de Telégrafos de esta capital en los días laborables, durante el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las horas de nueve y media a trece y media, acompañando el croquis del local que se proponga.

Santander, 14 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El delegado jefe del Centro, Blas Zavo. 777

### Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

#### MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el texto del Fuero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases o Normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales del supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio,

interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y, por tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de Diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Únicamente, en caso de reconocida imposibilidad, podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo.

703

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDEN

Se ha observado que por algunos Ayuntamientos que durante los años 1936 y 1937 atendieron con generosidad a las necesidades de beneficencia surgidas de la guerra, en los presupuestos del año 1938 se han disminuído las consignaciones que tenían esa finalidad, sin duda en la confianza de que las suscripciones y donativos de los particulares pueden permitir descargarse de tales deberes a las Corporaciones. Este proceder, que por una parte implica un laudable celo en la administración de los intereses encomendados a los gestores, olvida por otra parte que en los presentes circunstancias no puede prescindirse de ninguna aportación que ayude a sostener las nuevas obras sociales.

Independientemente de esta consideración, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo sexto del Decreto de 19 de Marzo actual, referente a aplicación del fondo de protección benéfico-social exige la adopción de algunas medidas en relación con las haciendas locales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos deberán mantener en el presente ejercicio las consignaciones para establecimientos de beneficencia y obras sociales

y necesidades de este orden surgidas en la guerra, por lo menos en la cuantía que resultare de los créditos acordados para el año 1937.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que a la publicación de esta Orden tuviesen aprobados su presupuesto para 1938, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, atemperándose a los preceptos de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones concordantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

704

## LEY

El Alzamiento Nacional significó en el orden político, la ruptura con todas las instituciones que implicasen negación de los valores que se intentaba restaurar. Y es claro que, cualquiera que sea la concepción de la vida local que inspire normas futuras, el Estatuto de Cataluña, en mala hora concedido por la República, dejó de tener validez, en el orden jurídico español, desde el día diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis. No sería preciso, pues, hacer ninguna declaración en este sentido. Pero la entrada de nuestras gloriosas armas en territorio catalán plantea el problema, estrictamente administrativo, de deducir las consecuencias prácticas de aquella abrogación. Importa, por consiguiente, restablecer un régimen de derecho público que, de acuerdo con el principio de unidad de la Patria, devuelva a aquellas provincias el honor de ser gobernada en pie de igualdad con sus hermanas del resto de España.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. La Administración del Estado, la provincia y la municipal en las provincias de Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona, se regirán por las normas generales aplicables a las demás provincias.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el Estatuto de Cataluña, se consideran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron servidos a la región catalana en virtud de la Ley de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

760

## DECRETO

La reorganización que se impone en todas las obras benéfico-sociales, así como la política rigurosa que se precisa en relación con el futuro y eficacia de las funciones particulares, obliga a articular una nueva estructura de las Juntas Provinciales de Beneficencia, con vista a llenar las siguientes finalidades: Una mayor agilidad y dinamismo en su funcionamiento, en

torpecido muy frecuentemente por la pertenencia a las mismas de personas abrumadas con cargos públicos de por sí suficientes para agotar al esfuerzo de un hombre capaz; una consonancia y entronque más manifiestos con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la seguridad de poder ampliar en su día las funciones de dichas Juntas en orden a una serie de propósitos coordinadores y de control sobre las actividades derivadas de la Beneficencia y Obras Sociales en el área de cada provincia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán constituidas bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, por los siguientes Vocales: Un representante del Prelado de la Diócesis, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado provincial de "Auxilio Social", y un Arquitecto, un médico y un Profesor de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior, designados por el Ministerio del Interior, oído el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. La Presidencia de las Juntas será ejercida en los casos de ausencia o delegación especial, permanente o accidental del Gobernador civil, por un Vicepresidente elegido por el Ministerio del Interior de entre los Vocales que componen la Junta. El Vocal que representa al "Auxilio Social" podrá delegar sus funciones en el Secretario técnico de dicha entidad. Igualmente el Abogado del Estado Jefe, queda facultado para conferir su delegación general o especial, a otro Abogado del Estado.

Artículo tercero. Independientemente de las funciones que por la legislación vigente están encomendadas a las Juntas y de las que en lo sucesivo se les atribuyan, les corresponderá señaladamente la de visitar los establecimientos benéficos radicados en la provincia, para lo cual podrán comisionar a cualquiera de los Vocales y, preferentemente, al Delegado provincial de "Auxilio Social".

Artículo cuarto. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de su constitución, las Juntas Provinciales de Beneficencia formarán una relación de las instituciones benéficas existentes en la provincia de su jurisdicción y que se hallen en algunas de estas situaciones:

- a) Con bienes insuficientes para cumplir sus fines.
- b) Con fondos sobrantes después de atendidos sus fines.
- c) Teniendo caducado el objeto de la institución.
- d) Siendo inadecuados los fines fundacionales a las nuevas conveniencias de orden benéfico-social.

En vista de la expresada relación, las Juntas formularán la propuesta de agregación, refundición o supresión de instituciones que estime conveniente, y la elevará a la Superioridad junto con la mencionada relación para la resolución que proceda.

Artículo quinto. El día veinticinco del presente mes de Abril deberán quedar constituidas las nuevas Juntas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer. 762

DECRETO

Los diversos intentos llevados a cabo para el establecimiento de un documento nacional de identidad, se frustraron reiteradamente. Pero el Nuevo Estado recoge esta necesidad y siguiendo la norma de utilidad deducida de una práctica ya lograda en otros países, se encamina a la implantación del servicio, sin que los fines propuestos se reduzcan a los que su denominación parece indicar, sino que, por el contrario, trata de obtener una base firme para la sustitución de los actuales documentos probatorios que, en forma deficiente, llenan la finalidad perseguida, cuando no se convierten en simple fuente tributaria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea el Servicio de Identificación, con objeto de proveer a todo español mayor de dieciséis años de edad, de un documento acreditativo de su personalidad.

Artículo segundo. En el documento de identidad constarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y características físicas del individuo.

A él será anexa una fotografía, a medio busto y descubierta, del tamaño que se determine en el Reglamento.

En forma de clave se harán constar los datos que convenga expresar en esta forma.

Artículo tercero. El documento de identidad tendrá la disposición adecuada para que en él puedan registrarse otras circunstancias concernientes al interesado, en especial de aquellas que en la actualidad originan la expedición de tarjetas o carnets de esta índole, como la situación militar, la aptitud para conducir vehículos de motor mecánico, el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, la condición de funcionario y otras análogas. A estos efectos se establecerá la correspondiente coordinación con los centros, oficinas y dependencias que sea preciso.

También se consignará el historial de los obreros y empleados en relación con sus empleos sucesivos.

Artículo cuarto. La expedición del documento será gratuita para aquellas personas que carezcan de ingresos. En los demás casos, la tasa de percepción variará desde una a cincuenta pesetas.

Artículo quinto. La duración del documento de identidad será de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar antes de la renovación ordinaria.

Artículo sexto. El servicio de identificación será prestado por la Oficina Central del Ministerio del Interior y por las Oficinas delegadas existentes en las capitales de provincia.

Artículo séptimo. Todo español mayor de dieciséis años estará obligado a proveerse del documento de identidad que por este Decreto se crea, firmando al efecto la declaración que en el Reglamento se preveniga. También está obligado a exhibir a los encargados del servicio la documentación y a suministrar los datos que sean necesarios para la expedición y comprobación del expresado documento.

Artículo octavo. Los españoles mayores de dieciséis años, residentes en el extranjero, se proveerán del documento de identidad en sus respectivos Consula-

dos. Por el Ministerio de asuntos Exteriores, de acuerdo con el del Interior, se dictarán las correspondientes normas.

Artículo noveno. El documento de identidad acreditará a su titular, en todo el territorio nacional, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias y funcionarios públicos, haciendo fe, salvo prueba en contrario, de los datos que en él figuren con el carácter de "comprobados".

Artículo décimo. A partir de la vigencia plena de este Decreto, la cédula personal tendrá exclusivamente la condición de documento justificativo del pago de un tributo, pero se reseñará anualmente en el documento de identidad a los efectos de los artículos octavo a vigésimo primero, vigésimo tercero y concordantes de la vigente Instrucción de Cédulas personales, aprobada por Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco. La reseña de la cédula en el documento de identidad servirá para dar cumplimiento a dichos preceptos.

Artículo undécimo. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se cometan con ocasión de la preparación, expedición, comprobación y uso de documento de identidad, serán sancionadas con multas de cien a cien mil pesetas.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Orden Público se prestará al del Interior la cooperación precisa para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se dispondrá lo concerniente a los medios económicos para el establecimiento y mantenimiento de este Servicio. El Ministerio del Interior facilitará al de Orden Público aquellos datos que interesen a las funciones a éste encomendadas y que aquél posea por virtud del Servicio de Identificación.

Artículo decimotercero. El Ministerio del Interior dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer. 806

#### ORDEN CIRCULAR

En algunas poblaciones recién liberadas aparecen bienes abandonados, especialmente productos agrícolas y ganado, en cantidad importante. No sólo por deber de custodia de lo ajeno, sino en beneficio de la economía nacional, es necesario evitar la pérdida o desmerecimiento de dichas cosas. A tal fin y como medida provisional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los alcaldes de las localidades indicadas y los que se designen para las que se vayan ocupando, cuiden con máximo celo de que los bienes abandonados queden depositados, bien bajo su inmediata custodia, bien en poder de personas solventes, debiendo, tanto en un caso como en otro, atender a su conservación y haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega.

Los Gobernadores civiles de las provincias a que afecte esta Orden se servirán darle la debida publicidad y ejecución y dictar las oportunas instrucciones complementarias.

Burgos, 8 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—**Ramón Serrano Suñer**.

Excelentísimos señores Gobernadores civiles de... 763

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden de 27 de Enero de 1937, ratificada por la de 27 de Julio del mismo año, se dispuso que las Fundaciones benéfico-docentes particulares remitiesen los oportunos presupuestos a las Juntas provinciales de Beneficencia, para que por las mismas se elevasen a la Comisión de Cultura y Enseñanza, antes, ahora al Ministerio de Educación Nacional, acompañados de copias de los Estatutos y Reglamentos de la Fundación, si los hubiere.

Son muchas las Fundaciones que no han cumplido con dichos preceptos, y con objeto de que este Ministerio pueda adoptar en cada caso las resoluciones que procedan, y que por el momento no puede dictar, por no tener la relación completa de las Fundaciones existentes en cada provincia, y deseando, por otra parte, normalizar la aprobación de las cuentas fundacionales, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º - Por las Juntas provinciales de Beneficencia se remitirán a este Ministerio, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial", relación de las Fundaciones benéfico-docentes particulares que existen en la provincia, con expresión de su denominación, lugar donde tienen su domicilio, capital fundacional y fines de la misma, con expresión del año de la última cuenta aprobada por el Ministerio.

Artículo 2.º Todas las cuentas que de las Fundaciones benéfico-docentes particulares tengan aprobadas las Juntas provinciales de Beneficencia y retenidas en su poder, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 27 de Enero de 1937, deberán remitirlas a este Ministerio para su examen y aprobación, si procede. Igualmente remitirán todas las que en lo sucesivo reciban de las respectivas Fundaciones.

Vitoria, 26 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—**Pedro Sáinz Rodríguez**. 705

Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### ORDEN

Excmo. Sr.: El victorioso desarrollo de las operaciones militares y la necesidad de que la red de caminos quede prontamente reparada y en condiciones que permitan su utilización inmediata, aconsejan que se dicten normas que complementen las que ahora rigen respecto a la reconstrucción de obras destruidas por el enemigo. En su consecuencia, vengo en disponer lo que sigue:

1.º Los preceptos de la Orden de 16 de Noviembre de 1937 ("Boletín Oficial" del 29 del mismo mes) relativa a la reconstrucción de obras públicas destruidas por el enemigo, continuarán subsistentes y en pleno vigor, sin más modificación que la de considerar fijada en 25 kilómetros, contados desde los frentes, la anchura de la zona de los Ejércitos.

2.º En esta zona de vanguardia, las Comandancias de Ingenieros de los Ejércitos atenderán a la reparación y entretenimiento de las carreteras y pistas.

3.º No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Jefaturas de Obras seguirán como hasta hoy, faci-

litando al Ejército cuantos medios les soliciten las Autoridades Militares para la atención de carreteras y caminos de la zona del Ejército.

4.º Los Generales de los Ejércitos propondrán, en caso necesario, el personal de Obras públicas que necesite ser militarizado y la asimilación para la que se propone, con arreglo a las normas establecidas.

5.º Los Generales de los Ejércitos, cuando el estado de las vías generales de comunicación que interesen a los Ejércitos necesiten reparación, lo comunicarán a las Jefaturas Públicas correspondientes y al Cuartel General del Generalísimo, para que por aquéllas se soliciten los créditos y medios necesarios para el arreglo y para que por el Mando se gestione del Ministerio de Obras Públicas una rápida reparación.

Burgos, 31 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excelentísimos señores Ministros de Defensa Nacional y de Obras Públicas. 758

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la fabricación de curtidos en España, muy especialmente los fabricantes de suela, que en su mayor parte trabajan para el Ejército, es el de la escasez de cueros.

De continuar la situación en los términos actuales, pudiera llegar un instante en que a las notorias insuficiencias de suela para el suministro a la población civil viniera a añadirse, con menoscabo de los intereses sagrados de nuestro Ejército, también una notoria insuficiencia del mismo artículo para los suministros a la Intendencia.

El hecho de que por la Junta Central Reguladora del Abastecimiento de Carnes, por consideraciones elementales de prudencia, y en atención a las necesidades de la economía nacional, ha tenido que restringirse el sacrificio de reses, viene a mermar más aún la producción de cueros. En previsión de que éstos lleguen a faltar en gran masa para las fábricas de curtidos, es de absoluta urgencia que se proceda a prohibir la exportación de todos aquellos que son indispensables para la industria nacional.

En vista de lo cual, y a propuesta del Comité Sindical del Curtido, procede que, a partir de esta misma fecha, entre en vigor la disposición siguiente:

1.º Se prohíbe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.º Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta 8 kilogramos, y se autoriza también la exportación, previo el informe favorable del Comité Sindical del Curtido, de las mismas pieles de ternera con un peso seco de hasta 3 kilogramos.

3.º En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el Comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionan perjuicio a la industria nacional.

4.º Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las compro-

baciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.º Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su dictamen previo, ninguna partida de pieles, cualesquiera que sea el peso de las misas y el lugar que se destinen.

6.º Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los mismos con destino a la exportación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservancia de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.º Quedan en suspenso todas las exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso superior a aquel cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

8.º El texto de esta disposición se publicará íntegramente en el "Boletín Oficial" de cada una de las provincias de la España liberada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 5 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario de Industria y Comercio, Ricardo F. Cuevas.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria. 764

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado varias peticiones de autorización para la importación de títulos y valores extranjeros, o españoles de cotización internacional, a fin de ponerlos a disposición del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, interesándose al propio tiempo se determinen las formalidades necesarias para llevar aquélla a efecto, y se declare si son de aplicación las normas dictadas con anterioridad al Movimiento Nacional en la materia que se trata,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de este Servicio y lo informado por el de lo Contencioso de Estado, se ha servido disponer:

Que la introducción en el territorio liberado de títulos o valores extranjeros, o españoles de cotización internacional, con el fin de ponerlos a disposición del Estado, en cumplimiento de lo ordenado en el invocado Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, puede llevarse a cabo sin necesidad de previa autorización ni estampillado de los títulos, bastando dar cuenta a este Departamento de su entrada, así como del lugar y de la entidad en que los mismos hayan de ser depositados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio. 759

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El Decreto de 28 de Octubre de 1931 hizo en su artículo 1.º una declaración sobre días inhábiles y feriados, derogatoria de los preceptos anteriores sobre la materia, y entre ellos del artículo 889 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Inspirada tal norma en el espíritu laico y antirreligioso, que ha caracterizado la obra legislativa de los últimos años anteriores al Glorioso Alzamiento Nacional, no puede subsistir, e interpretando mejor los sentimientos tradicionales del pueblo español, procede afirmar la vigencia del expresado precepto de la Ley Orgánica de la manera como ha de quedar redactado, según se dispone en este Decreto.

En su virtud,

### DISPONGO:

El artículo 889 de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedará redactado en la siguiente forma: "Los Tribunales y Juzgados vacarán: 1.º En los días de fiesta entera. 2.º En los Jueves y Viernes de la Semana Santa. 3.º En los días de Fiesta Nacional".

Dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

761

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de SUANCES

Habiendo quedado desierta la subasta de un caballo de raza vasco-navarra, capa castaño oscuro, lucero, edad 12 años y alzada seis cuartas y media, verificada el día 13 del corriente, a las once horas, se anuncia nueva subasta para el día 30 del actual, a las once horas, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial, por pujas a la llana, habiéndose rebajado el tipo de subasta a 240 pesetas; dicho caballo se halla depositado en poder de José Gutiérrez Fernández, vecino de Suances, en cuyo domicilio puede ser visto hasta dicho día y hora.

Suances, 18 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 840

### Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE

En la Sala Capitular de este Municipio tendrá lugar bajo la presidencia del señor alcalde, el día tres de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, la venta en pública subasta, y por pujas a la llana, de las reses siguientes:

Un becerro, como de dos años, de raza holandesa, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Una vaca, de raza holandesa, como de siete años, preñada, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra el importe de la misma.

Se hace constar que el ganado mencionado es el abandonado por los rojos en su huida y cuyos dueños no han sido habidos.

Val de San Vicente, 18 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, M. de la Torre. 839

## Sección de Administración de Justicia

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Eduardo Pereda Elordi, se sigue expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento de doña Felicia Verdes Fernández, conocida también por Felisa, viuda de don Ezequiel Fernández Ibáñez, natural de Mondoñedo, que falleció en esta ciudad el día cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, a la edad de ochenta y seis años, hija legítima de don Marcial Verdes y de doña Antonia Fernández Polo, ambos fallecidos, reclamando la herencia sus sobrinos don Samuel José Valentín, doña Rosa Antonia, doña Enriqueta Margarita, doña Esperanza Adelina Berta y don Eduardo Marcial Verdes y Carret, parientes, en tercer grado consanguíneo, de la causante, y se llama a los parientes que se crean con igual o mejor derecho para que, en término de treinta días, a contar desde el siguiente en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su derecho a la herencia dicha.

Dado en Santander a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de declaración de herederos por fallecimiento de doña Ceferina Sierra Rumayor, instada por doña Saturnina Rumayor Lastra, tía carnal y, por tanto, pariente colateral en tercer grado de la referida doña Ceferina Sierra; que la declaración de herederos solicitada se refiere a los bienes que tienen la cualidad de reservables y que han sido adquiridos, por la causante, de doña Ceferina Rumayor Lastra, madre de ésta, habiéndose acordado, en el día de hoy, llamar por medio del presente a cuantos parientes se consideren con derecho a la herencia de doña Ceferina Sierra Rumayor, que falleció, en el pueblo de Cueto, el día veinte de Enero de mil novecientos veintinueve, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, advirtiéndose que los que se crean con derecho a la herencia deberán presentarse en este Juzgado, dentro del término de treinta días, con los documentos y justificantes que acrediten su parentesco con la finada y el derecho de que se crean asistidos para solicitar la herencia, en cuanto a dichos bienes.

Dado en Santander a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio seguido en este Juzgado entre las partes de que se hace mérito en la sentencia, se ha dictado la cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

“Sentencia.—En Rasines a seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Alfredo Martínez Cuadra, juez municipal de este término, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido ante el mismo, entre partes: demandante, don Roge-



lio Gutiérrez Sáinz, mayor de edad casado, agricultor y vecino de este pueblo, y demandado, don Carlos Lombera Ortiz, mayor de edad, soltero, agricultor y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad (mil pesetas).

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, don Carlos Lombera Ortiz, a que pague al demandante, don Rogelio Gutiérrez Sáinz, la cantidad de mil pesetas reclamadas en la demanda, con imposición al mismo de las costas causadas. Y se ratifica el embargo preventivo practicado en los bienes del deudor.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay el sello del Juzgado.—Alfredo Martínez. (Rubricado)."

Y para insertar en el "Boletín Oficial", a fin de notificar al demandado, en rebeldía, expido la presente en Rasines a siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, D. Urdinguio.

832

—∞—  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio seguido en este Juzgado entre las partes de que se hace mérito en la sentencia, se ha dictado la cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

"Sentencia.—En Rasines a seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Alfredo Martínez Cuadra, juez municipal de este término, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido ante el mismo, entre partes: demandante, don Rogelio Gutiérrez Sáinz, mayor de edad casado, agricultor y vecino de este pueblo, y demandado, don Carlos Lombera Ortiz, mayor de edad, soltero, agricultor y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad (setecientos ochenta y cuatro pesetas).

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, don Carlos Lombera Ortiz, a que pague al demandante, don Rogelio Gutiérrez Sáinz, la cantidad de setecientos ochenta y cuatro pesetas reclamadas en la demanda, con imposición al mismo de las costas causadas. Y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay el sello del Juzgado.—Alfredo Martínez. (Rubricado)."

Y para insertar en el "Boletín Oficial", a fin de notificar al demandado, en rebeldía, expido la presente en Rasines a siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, D. Urdinguio.

833

—∞—  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio seguido en este Juzgado entre las partes de que se hace mérito en la sentencia, se ha dictado la cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

"Sentencia.—En Rasines a seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Alfredo Martínez Cuadra, juez municipal de este término, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido ante el mismo, entre partes: demandante, don Rogelio Gutiérrez Sáinz, mayor de edad casado, agricultor y vecino de este pueblo, y demandado, don Carlos Lombera Ortiz, mayor de edad, soltero, agricultor y

de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad (doscientas ochenta pesetas).

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, don Carlos Lombera Ortiz, a que pague al demandante, don Rogelio Gutiérrez Sáinz, la cantidad de doscientas ochenta pesetas reclamadas en la demanda, con imposición al mismo de las costas causadas. Y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay el sello del Juzgado.—Alfredo Martínez. (Rubricado)."

Y para insertar en el "Boletín Oficial", a fin de notificar al demandado, en rebeldía, expido la presente en Rasines a siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, D. Urdinguio.

831

—∞—  
Don Carlos Obiols Taberner, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en ejecución de sentencia de demanda interdictal seguida, por don Cirilo Corada González, contra don Julián Fernández López, vecinos de Ruijas (Valderredible), he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes muebles y semovientes que a continuación se expresarán, por término de ocho días, para cuyo remate se ha señalado el día siete de Mayo próximo y sus once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado:

Tres reses de cerda, una de dos a tres años, otra de uno a dos años y la tercera de unos seis meses, valoradas en 650 pesetas.

Cuatro carros de hierba, valorados en 100.

Ciento cuarenta arrobas de paja, valoradas en 25.

Trece sábanas y siete mantas, valoradas en 75.

Doce almohadas, valoradas en 30.

Cinco talegas, valoradas en 40.

Un arca, valorada en 15.

Un aparador de pino, de dos cuerpos, valorado en 50.

Una librería y sesenta libros, valorados en 60.

Una mesa de escritorio, valorada en 15.

Un espejo, valorado en 20.

Una mesa de roble, valorada en 25.

Un azofrador de pino y su tapete, valorado en 18.

Suman en total, 1.123. pesetas.

Los bienes se encuentran en poder de don Julián Martínez Fernández, vecino de Ruijas.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Reinosa a veinte de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Carlos Obiols.—El secretario, Domingo de los Ríos.

—∞—  
Don Rafael Camino Bustamante, juez especial instructor de expedientes de incautaciones de bienes del partido de Laredo,

Hago saber: Que en el expediente número 35 de 1938, para declarar la responsabilidad civil del presunto inculcado don Román López Bustamante, domiciliado últimamente en Colindres y en la actualidad en ignorado paradero, he acordado citar y requerirle, como se hace por el presente, para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta del hotel de Carreras, de esta villa, calle del Comandante Villar, personalmente,

o por escrito, a fin de que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, cumpliendo lo que ordena el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937.

Dado en Laredo a 13 de Abril de 1938.—II Triunfal.—El juez, Rafael Camino.—El secretario, Maximino Basoa. 837

Jaime Bahara, sargento de tiradores, cuarto Tabor, segunda compañía, número 231, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días, previo permiso de sus jefes, ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Oeste, Castelar, 3, 2.º, para ser oído en causa 34 de 1938, por estafa de 1.000 pesetas a Francisco Rozas, vecino de esta ciudad, instruida por dicho Juzgado, apercibiéndolo que, de no comparecer, podrá ser procesado en referida causa. 815

Elena Romero, domiciliada últimamente en San Sebastián y Santander, comparecerá en este Juzgado del Oeste, para declarar en causa por hurto instruida por este Juzgado, apercibida que, de no verificarlo, podrá decretarse su detención. 816

Enrique Calva, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en Somorrostro, número 3, 2.º, el día treinta del corriente, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otros se sigue por hurto de seis railes propiedad de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a doce de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El secretario, José Abréu. 765

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados en sumario número 114 de 1936, por tenencia de armas de fuego, siguientes:

Antonio de la Horra Puente, de dieciocho años de edad, hijo de Mariano y Patrocinio, soltero, natural y vecino de Santander, albañil.

Helios Gallego Sáez, de dieciocho años, hijo de Bienvenido y Liria, soltero, natural de Santoña, vecino de Santander, pescador, y

Valentín Cacho Herranz, de veintidós años, hijo de Manuel y Leonila, soltero, natural y vecino de Santander, lavador;

para que, en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado para constituirse en prisión y demás diligencias acordadas, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Ruego a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Audiencia Provincial en la cárcel de Santander.

Santoña, 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo. 820

Don Rafael Dorao Arnáiz, secretario de Sala de la Audiencia territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por la

Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos incidentales, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, y seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Luis Polvorinos Martínez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santander, representado en esta instancia por el procurador don Guzmán Pisón, bajo la dirección del letrado don Victoriano Sánchez, y de la otra, y como demandado, don Ramón Herrera García, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, a quien representa el procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirige el abogado don Pedro Alfaro Arregui, y las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la pretensión del demandante, no comparecidos en estas actuaciones, en las que también son parte el Ministerio fiscal y el señor abogado del Estado, versando el incidente sobre declaración de pobreza del primero para litigar con el señor Herrera en juicio de mayor cuantía, sobre reconocimiento de hijo natural y otros extremos.

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia apelada, sin hacer expresa declaración sobre el pago de las costas de este recurso.—A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Santander, a efectos de notificación a las personas desconocidas o inciertas que puedan tener interés en el asunto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez. (Todos rubricados).

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial», a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario de la Sala, Rafael Dorao. 747

José Cánovas López (a) Chato de Levante, natural de Alhama de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años, hijo de Francisco y de Ramona, sin domicilio, procesado por hurto (causa número 99 de 1936), comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Santander a constituirse en prisión.

Santander, 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 835

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez municipal de esta ciudad, en funciones de juez de instrucción de la misma y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 27 de 1938, por muerte de Antonio Villa Orallán, de 44 años de edad, barbero, natural de La Coruña y residente en Viérnoles, se cita de comparecencia ante este Juzgado, para dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los parientes más próximos del interfecto, con objeto de recibirles declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento, a tenor de lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Torrelavega a quince de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El juez, Antonio Azcárate.—El secretario, P. S., Octavio M. Solís. 837

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 310 de 1932, sobre coacción, seguido contra José Pesquera Ruiz y otros, cito en forma a los testigos Nicolás Fernández Marcos, Virtudes Gómez Ruiz, Demetrio Dios Menéndez, Emilio López Ortega, Jerónimo González Cayón, José García Alfonso, Elena del Río González, Francisca Reinares Fernández, Ignacio García Díaz, Ramón Incera de la Riva Herrera y José Gutiérrez Toyos, en ignorado paradero, para que el día veintinueve del actual mes de Abril, a las once, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para asistir, como testigos, a las sesiones del juicio oral; apercibiéndole que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Santander a veinte de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 834

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra los abajo mencionados, por su oposición al Movimiento.

Por la presente se cita y requiere a los nombrados para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan, personalmente o por escrito, ante este Juzgado para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga a 17 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Jesús Riaño.—El secretario, José María Cos.

- Número 246, Arturo Noriega Fernández.  
 247, Eduardo García García.  
 253, Ciriaco Morante Lombraña.  
 254, Vicente Gutiérrez Cimavilla.  
 261, Aniceto Fernández.  
 262, Pedro Róiz Colio.  
 263, Pedro Lombraña García.  
 264, Víctor Lombraña García.  
 266, Fidel Barrio Lamadrid.  
 251, José Moreno Sáiz.  
 256, Vicente Fernández Róiz.  
 255, Benito Casares Miguel.  
 252, Marcos Fernández Alonso.  
 248, Pedro Gómez Róiz.  
 249, Baltasar Lombraña Fernández.  
 257, Gabriel Morante Morante.  
 258, Antonio Muñoz González.  
 259, Virgilio Fernández Fernández.  
 260, Simón Celis Celis.  
 267, Maximino San Pedro Alonso.

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, instructor del expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra los abajo nombrados por su oposición al Movimiento.

Por el presente cita y requiere a los nombrados para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan, personalmente o por escrito, ante este Juzgado, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabuérniga, 22 de Abril de 1938.—II Año Triunfal. El juez, Jesús Riaño Goiri.—El secretario, José Tejera Beteta.

Número 5, Simeón Cabrerías Morales.  
 15, Franciseo González Ruiz.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 14, de don Joaquín Ortiz Zorrilla, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 15, de don Adolfo Torre Ostolaza, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 13, de don Enrique Gato Salvatierra, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 15, de don Luis Ruiz Maté, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil

número 32, de don José Aparicio Ugarte, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 31, de don Secundino Fernández Ortiz, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 30, de don Gumersindo Diego Gómez, vecino de Ramales, contrario al Movimiento.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 26, de doña Soledad Ecequiel, vecina de Ramales, contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 23, de don Joaquín Igual Viadero, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 1, de don José Cano Gutiérrez, vecino de Gibaja-Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 19, de don Benjamín Ortiz Zorrilla, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria, e instructor del expediente de responsabilidad civil número 20, de don Manuel Ugarte Ruiz, vecino de Guardamino-Ramales, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, J. Ignacio Aguirre.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de ENTRAMBASAGUAS

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento general sobre Utilidades de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones para la debida justificación.

Entrambasaguas, 12 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Clemente González. 814

### Ayuntamiento de SANTOÑA

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1937 por la Comisión de Hacienda, se acordó que las expresadas cuentas, con las de Depositaria, acompañadas de los respectivos documentos justificativos, se expongan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que por cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular las observaciones o reparos que se estimen pertinentes.

Santoña, 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Juan José F. Bustillo 823